



Solicitud de acceso a la información

Raúl Olivera Alfaro, CI 1.605.589-9, constituyendo domicilio en Jackson 1289, Montevideo, al Sr. Ministro de Defensa Nacional, me presento y **DIGO**:

I- Cuestiones Previas

1- Sin invocar ninguna representación y poseyendo legitimación activa de acuerdo con las normas mencionadas comparezco con la presente solicitud. No obstante, es necesario señalar que detento la calidad de Coordinador Ejecutivo del Observatorio Luz Ibarburu (OLI), entidad social dedicada al seguimiento y patrocinio de causas por violaciones a los DDHH durante el terrorismo de Estado, al sólo efecto de que se tome conocimiento.

2- Sin embargo, mi vínculo con esta organización no califica mi legitimación activa para esta petición. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N°18.381 afirma que el acceso a la información es un derecho garantizado a todas las personas, sin discriminación de ningún tipo, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita información.

3- Esa tarea de monitoreo y actuación en representación de víctimas que realiza el Observatorio se enmarca en lograr el cumplimiento por parte del Estado uruguayo de lo establecido por la sentencia del 24 de febrero del 2011 en el caso Gelman vs Uruguay, de la Corte IDH.

4- Teniendo en cuenta lo establecido en Artículo 13 de la Ley N° 18.381: “toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la presente ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular del organismo”; lo dispuesto en Artículo 15: “cualquier persona física o jurídica podrá formular la petición de acceso a la



información en poder de los sujetos obligados”, es que me presento a solicitar lo que se desarrollará a continuación.

II- DESCRIPCION DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

1- El literal B del Artículo 13 de la mencionada Ley de acceso a la información requiere: “la descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización”.

De esta manera, solicito acceso a la información respecto del expediente del Ministerio de Defensa Nacional, por el cual se adjudicó el inmueble de la calle Ramón Massini 3044, apartamento 103 (unidad del padrón 112.311), de la ciudad de Montevideo, a la División del Ejército I, conforme el decreto- ley 14.373. Ello fue dispuesto por sentencia interlocutoria nro. 227 del 29/12/1979, Juzgado Militar de Primera Instancia de 1º Turno. Asimismo, se solicita todos los elementos que prueben la razón de dicha adjudicación y toda la documentación referida al destino posterior del inmueble.

Según fuentes periodísticas, el apartamento continúa siendo propiedad del Ejército y es utilizado hasta la actualidad para alojar personal de servicio.¹

Adjuntamos copia de informe de la Dirección General de Registro, dependiente de la Dirección Nacional de Catastro, donde consta que el 18/03/1980 se inscribió esa adjudicación en el libro 759, Folio 828, nro. 730. Este informe fue solicitado por el Observatorio Luz Ibarburu (OLI) en el marco de la causa IUE 87-139/2015 del Juzgado Penal de 22º Turno, donde se investiga la

¹ <https://brecha.com.uy/vivienda-de-servicio/>

<https://brecha.com.uy/35849-2/>



desaparición de Elena Quinteros, ocurrida en junio de 1976, quien vivió en el apartamento de mención. Por lo tanto, la información que se solicita en esta petición podría aportar datos útiles para ese expediente judicial.

2- La Corte IDH se expidió sobre el alcance del derecho de acceso a la información de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos². Se afirmó que las víctimas tienen derecho de acceder a la información sobre violaciones de derechos humanos, de manera directa y oportuna y se reiteró la obligación de satisfacer el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, así como de la sociedad entera, a conocer la verdad con fundamento en el derecho de acceso a la justicia y de acceso a la información³. Indicó la Corte que no puede residir en la autoridad acusada de vulnerar derechos humanos, el poder de definir si entrega o no la información solicitada o de establecer si la misma existe⁴.

III- EL DERECHO A LA VERDAD EN UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA

1- En el Informe Anual de la OEA, con relación a la libertad de expresión, 2010, se ha afirmado que “En toda transición, el derecho de acceso a la

2 Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197.

3 Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 200.

4 Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202.



información se convierte en una herramienta esencial para impulsar el esclarecimiento de las atrocidades del pasado. Es por esto que la CIDH ha indicado que, en contextos de transición a la democracia, la libertad de expresión y el acceso a la información adquieren una importancia estructural. En efecto, es con fundamento en estos derechos que es posible reconstruir el pasado, reconocer los errores cometidos, reparar a las víctimas y formar una opinión pública vigorosa que contribuya a la recuperación democrática y a la reconstrucción”.⁵

2- Además, se sostuvo que “Particularmente en procesos de justicia de transición, los Estados deben adoptar medidas novedosas, efectivas y reforzadas, para permitir a las víctimas y sus familiares, el acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto del régimen que se pretende superar....En efecto, para ofrecer verdaderas garantías de no repetición, la transición debe romper con la cultura propia de los regímenes autoritarios en la que prima el secreto sobre la gestión pública y, en particular, sobre las violaciones de los derechos humanos”⁶.

3- En particular la Corte Interamericana ha dicho en numerosas oportunidades que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos. Por ello, los Estados no pueden mantener en secreto para la sociedad una información valiosa que puede contribuir al esclarecimiento de graves violaciones a los DDHH.

5 Ver OEA/Ser.L/V/II., Doc. 5, 7 marzo 2011, *Informe Anual de la CIDH 2010, Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión*, en especial, capítulo III Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos

6 Ver CIDH, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2008*, OEA/Ser.L/V/II.134.Doc. 5 rev.1, 25 de febrero de 2009, cap. IV, párr. 3.



4- La Corte ha reconocido también que el derecho de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos a conocer la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y se ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto.

IV- La SENTENCIA GELMAN vs URUGUAY

1- Por último, deseamos remarcar que el acceso a toda la documentación relativa a violaciones a los DDHH es una obligación impuesta por el Estado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo Gelman vs. Uruguay del 24 de febrero de 2011, cuyo cumplimiento es obligatorio para el Estado uruguayo. Allí se dispuso que “El Estado deberá adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar el acceso técnico y sistematizado a esa información, medidas que deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas” (párr 282)

2- Por ese motivo, contar con la totalidad de información que pudiera ayudar al avance de las causas judiciales es de vital importancia para el cumplimiento de la sentencia Gelman, que obliga al Estado uruguayo a realizar investigaciones en forma eficaz y teniendo en cuenta la celeridad necesaria, en especial cuando se trata de hechos que ocurrieron hace más de 40 años en el marco de graves violaciones a los DDHH.

3- En función de lo peticionado, solicito el libre acceso a la información respecto del expediente donde se adjudicó a la División del Ejército I el apartamento de la calle Ramón Massini 3044, ap. 103, Montevideo, los motivos de esa adjudicación y su destino posterior

observatorio

Luz Ibarburu

*de seguimiento de las denuncias penales
por violaciones a los derechos humanos*

Iluminando el camino hacia la verdad y la justicia

www.observatorioluzibarburu.org



Por todo lo expuesto, al Sr. Ministro de Defensa Nacional, **SOLICITO:**

1- Se me tenga por presentado y por constituido el domicilio

2- Se me entregue en el plazo establecido por el art. 15 de la ley 18381, la información requerida en el presente escrito relacionada con la adjudicación a la División del Ejército el apartamento de la calle Ramón Massini 3044, ap. 103, Montevideo, los motivos de esa adjudicación y su destino posterior.

Otrosí digo: que le otorgo la representación a la letrada firmante, en los términos del Artículo 82 del Decreto N° 500/991, expresando que mi domicilio legal es Av del Nácar, Manzana 20 B, Solar 11, Marindia Sur.

Teléfono 099 513 480

Correo electrónico: contacto@observatorioluzibarburu.org